

Administrativa Especial que fue modificado por el de Subdirector General Código 0040 Grado 23 asignado a la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección.

La distribución de los mil trescientos cinco (1.305) empleos que corresponden a la estructura de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección (SESP), se detalla a continuación:

No. de cargos	Denominación	Código	Grado
DESPACHO DEL DIRECTOR			
1 (Uno)	Subdirector General	0040	23
2 (Dos)	Asesor	1020	12
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	22
10 (Diez)	Profesional Especializado	2028	18
10 (Diez)	Profesional Especializado	2028	14
10 (Diez)	Profesional Universitario	2044	11
10 (Diez)	Profesional Universitario	2044	01
12 (Doce)	Técnico Administrativo	3124	12
12 (Doce)	Oficial de Protección	3137	10
29 (Veintinueve)	Auxiliar Administrativo	4044	11
1.200 (Mil doscientos)	Agente Escolta	4070	–
4 (Cuatro)	Secretariado Ejecutivo	4210	16

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y aclara y complementa en lo pertinente lo dispuesto en los Decretos número 0019 y 0020 de 2026.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro del Interior,

Armando Alberto Benedetti Villaneda.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mariella Barragán Beltrán.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 10927 DE 2026

(agosto 4)

por la cual se regulan los pasaportes y demás documentos de viaje colombiano y se deroga la Resolución número 6888 de 2021, la Resolución número 10829 de 2024, la Resolución número 12880 de 2024 y la Resolución número 6885 de 2023.

La Ministra de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas por el literal “a” del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 2.2.1.4.4 del 1067 de 2015 y el numeral 17 del artículo 7° del Decreto número 869 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a entrar y salir del territorio nacional.

Que, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y, bajo la dirección del Presidente de la República, tiene a su cargo la formulación, planeación, coordinación, ejecución y evaluación de la política exterior de Colombia, así como la conducción de las relaciones internacionales y la administración del servicio exterior de la República de Colombia.

Que, en virtud de lo establecido en el numeral 23 del artículo 4° del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores expedir los pasaportes y, cuando lo estime necesario, autorizar mediante convenios con otras entidades públicas su expedición; y, de conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del mismo decreto, los consulados de Colombia tienen la atribución de expedir pasaportes y documentos de viaje a los connacionales, así como visados u otros documentos adecuados a las personas que deseen viajar al territorio nacional.

Que, el numeral 11 del artículo 4° del Decreto número 1081 de 2025 atribuye al Ministerio de Relaciones Exteriores la competencia de orientar y coordinar la emisión de pasaportes y visas, así como de expedir los pasaportes diplomáticos y oficiales; además, le corresponde impartir directrices y ejercer control sobre las entidades que determine dicho Ministerio en

los trámites relacionados con la expedición de pasaportes, la apostilla y la legalización de documentos, de conformidad con los convenios que se celebren en esta materia, y adelantar las gestiones necesarias para su reconocimiento en el ámbito internacional.

Que, el literal d) del artículo 5° de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 reconoce, como función consular, la facultad de expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado acreditante, así como de otorgar visados u otros documentos pertinentes a las personas que pretendan desplazarse a dicho Estado.

Que, en el año 1947, Colombia se adhirió al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI -Organización de Aviación Civil Internacional-, ratificado mediante la Ley 12 de 1947, la cual establece los estándares de seguridad a nivel mundial mediante el Documento 9957 -Manual de Facilitación de la OACI-, Capítulo 3.3 sobre seguridad de los documentos de viaje, en concordancia con el Documento 9303, Parte 1 de la OACI, relativos a la información detallada sobre las normas de seguridad de los pasaportes de lectura mecánica.

Que, el Acuerdo de Integración subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1969) constituye un instrumento de ayuda eficaz para la consolidación del espacio económico subregional contribuyendo en el transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera, acuerdo del cual Colombia es Estado Parte, y permite la expedición de Libretas de Tripulante Terrestre.

Que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención sobre Asilo Territorial de 1954 y la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, es procedente expedir documentos de viaje a los apátridas, asilados y refugiados, así como a los extranjeros que se encuentren en Colombia y sean nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, previo cumplimiento de los requisitos contemplados para cada caso específico.

Que, en el servicio de expedición de pasaportes de la República de Colombia, todas las oficinas expendedoras dentro del territorio nacional, así como las oficinas consulares en el exterior, deben verificar el estricto cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política en materia de nacionalidad. Igualmente, resulta necesario observar lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2332 de 2023, la cual determina quiénes son nacionales colombianos.

Que, la expedición extemporánea de registros civiles de nacimiento por parte de la autoridad competente, se refleja en la inscripción tardía de nacimientos por fuera del plazo legal, en contravención de lo previsto en el artículo 48 del Decreto número 1260 de 1970, el cual dispone que la inscripción del nacimiento debe realizarse ante el funcionario competente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Que, de igual forma, se presenta de manera reiterada la expedición extemporánea de la cédula de ciudadanía por parte de la entidad competente, documento público que acredita la identidad de los ciudadanos colombianos mayores de edad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de Ley 27 de 1977.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 39 de 1961 y lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-964 de 2001, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, la cédula de ciudadanía constituye un instrumento que cumple funciones esenciales, diferenciadas pero concurrentes, dirigidas a la identificación de las personas, al ejercicio de los derechos civiles y a garantizar la participación ciudadana en la actividad política.

Que, la Circular Única de Registro Civil e Identificación, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en su versión número 9 del 7 de noviembre de 2025, constituye el documento que consolida las directrices necesarias para la planificación y desarrollo de las actividades diarias de todos los servidores públicos en materia de registro civil e identificación, en especial respecto de los tipos de documentos que acreditan la plena identidad de los ciudadanos colombianos.

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de sus responsabilidades institucionales, debe observar de manera estricta los protocolos y procedimientos internos de seguridad durante el proceso de expedición y entrega del documento de identificación de los colombianos en el exterior, el cual, por su naturaleza, debe ajustarse a estándares internacionales de seguridad, en particular a los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); y que, en consecuencia, resulta procedente facultar a las oficinas expendedoras para abstenerse de adelantar o continuar el trámite de expedición cuando no se cuente con la plena verificación de la identidad del solicitante, hasta tanto esta se confirme de manera suficiente, con el fin de garantizar la integridad del proceso y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Que la información recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto a través de las oficinas designadas como de sus misiones diplomáticas y consulares, con ocasión de las solicitudes de trámite de pasaportes, tiene carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en cuanto comprende información relacionada con la intimidad de las personas; y, en concordancia con el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en la medida en que incluye datos sensibles cuyo tratamiento está sujeto a especial protección constitucional y legal.

Que, mediante los artículos 2.2.1.4.4 y 2.2.1.5.2 del Decreto número 1067 de 2015, modificado por el artículo 19 del Decreto número 1743 del 31 de agosto de 2015, se estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará todo lo concerniente a la expedición de pasaportes colombianos.

Que, con el fin de brindar mayor seguridad a los documentos de viaje, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la resolución 5393 de 2015 , expide el pasaporte electrónico, el cual incorpora la información correspondiente a los datos biométricos del titular.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución número No. 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades públicas están facultadas para acceder y consultar la base de datos que contiene la información biográfica y biométrica producida y administrada por dicha entidad.

Que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Decreto número 019 de 2012, dentro de los principios rectores que orientan los procedimientos y trámites de la administración pública se encuentra que el artículo 4° del citado Decreto número se establece la celeridad en las actuaciones administrativas. En virtud de dicho principio, se incentiva el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, procurando la adecuación del ejercicio de la función pública a los cambios tecnológicos, con el fin de garantizar mayor eficiencia, eficacia y oportunidad en la gestión administrativa.

Que, el artículo 3° de la Ley 1212 de 2008 dispone que la expedición de pasaportes constituye un hecho generador de las tasas establecidas en dicha ley y que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución, fijar las tarifas que deben cancelar los usuarios por los servicios que presta, con destino al Fondo Rotatorio de dicha entidad.

Que, en el marco de los acuerdos de interoperabilidad, resulta necesario actualizar los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición de pasaportes, ajustándolos a los nuevos requerimientos tecnológicos y atendiendo los estándares internacionales, con el fin de garantizar a los usuarios un documento de viaje ágil, seguro y eficiente; que, para lograr dicho objetivo, se requiere regular las disposiciones referentes a los pasaportes y al documento de viaje colombiano y, en consecuencia, se hace necesario derogar la Resolución número 6888 de 2021, la Resolución número 10829 de 2024, la Resolución número 12880 de 2024 y la Resolución número 6885 de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los tipos de pasaportes, la libreta de tripulante terrestre y los documentos de viaje, expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como su alcance, requisitos, trámite o solicitud, cancelación y terminación.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta Resolución número aplica para todas las oficinas expedidoras de pasaportes y documentos de viaje tanto en Colombia como en el exterior, así como a las personas que realicen el trámite.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente resolución, se entenderá por los siguientes conceptos:

a) Autoridad expedidora de pasaportes y documentos de viaje: Es la oficina encargada de la recepción, estudio y decisión sobre las solicitudes de pasaportes, libretas de tripulantes y documentos de viaje, así como de los documentos soporte. Serán autoridades competentes para expedir pasaportes en Colombia:

1. Los grupos internos de trabajo designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por quien haga sus veces.

2. Los consulados colombianos y las secciones consulares de las embajadas de Colombia.

3. Las entidades territoriales autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Documento de Viaje: Documento oficial expedido por un Estado u organización internacional, destinado a la identificación de su titular, que cumple con las especificaciones del Documento 9303 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), incluyendo zona de lectura mecánica y, cuando aplique, chip electrónico con datos biométricos.

c) Extemporaneidad en la expedición de la cédula de ciudadanía: Se entiende por extemporaneidad la situación en la que una persona solicita la expedición de su cédula de ciudadanía en un momento posterior a la edad en la que adquiere la mayoría de edad.

d) Pasaporte: El documento oficial de viaje que identifica a los colombianos en el exterior. Todo colombiano que viaje fuera del territorio nacional deberá portar un pasaporte válido, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y compromisos internacionales vigentes.

e) Trámite en línea: El procedimiento virtual mediante el cual el interesado puede adelantar virtualmente la solicitud de expedición del documento, captura de datos y realiza el pago del documento de viaje.

f) Formalización: Es el procedimiento de la captura de datos biográficos y biométricos del solicitante.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes a todos los documentos de viaje colombianos

Artículo 4°. *De la expedición de documento de viaje.* Se expedirán documentos de viaje en las siguientes circunstancias:

- a) Primera expedición: Cuando se solicite el documento por primera vez.
- b) Cambio voluntario: A petición del titular.
- c) Rectificación de datos: Cuando sea necesario corregir información en el documento de identidad.
- d) Vencimiento: Al cumplirse la fecha de caducidad del documento de viaje.
- e) Daño: Cuando el documento presente deterioro que impida su uso.
- f) Hurto o pérdida: En caso de extravío o robo.
- g) Falta de páginas disponibles: Cuando el documento de viaje vigente no cuente con hojas suficientes.
- h) Víctima de falsedad de documentos: Cuando el titular haya sido presuntamente víctima de este delito y/o delitos conexos, aportando prueba sumaria.
- i) Falta de reclamación: Cuando el documento de viaje solicitado anteriormente no haya sido recogido en el término para ello.
- j) Circunstancias especiales: En los demás casos previstos en esta resolución.

Parágrafo. En las circunstancias descritas en los literales b), d), e), f), g) y h), la solicitud de cambio de pasaporte ordinario electrónico y ejecutivo electrónico podrá realizarse en línea, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la presente resolución.

Artículo 5°. *De la anulación.* Cuando se generen reposiciones o se supere el plazo máximo para reclamar un documento de viaje, la autoridad expedidora procederá con su anulación, de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución. Los documentos de viaje anulados mensualmente serán enviados al Grupo Interno de Trabajo de Almacén del Ministerio de Relaciones Exteriores con su respectivo oficio remisorio.

Artículo 6°. *De la cancelación.* Ningún ciudadano podrá ser titular de más de un pasaporte colombiano vigente, de clase ordinario o ejecutivo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus oficinas expedidoras, deberá cancelar el pasaporte anterior en el momento de la entrega del nuevo documento. Esta disposición se aplica sin perjuicio de las excepciones previstas en el parágrafo del artículo 2.2.1.4.1 del Decreto número 1067 de 2015.

La cancelación del pasaporte procederá en los siguientes casos:

- a) Por orden de autoridad competente.
- b) A solicitud del interesado, debidamente acompañada de los documentos que la sustenten.
- c) Por falta de derecho del titular.
- d) Por renuncia a la nacionalidad colombiana.
- e) Por fallecimiento del titular.
- f) Por inconsistencias en la documentación presentada.
- g) Cuando el pasaporte haya sido expedido con fundamento en cédulas de ciudadanía canceladas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- h) Cuando el pasaporte haya sido expedido con base en registros civiles de nacimiento anulados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La cancelación prevista en los literales g) y h) se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto número 2241 de 1986 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. En los eventos previstos en los literales a), c), d), e), f), g) y h) el documento de viaje no será devuelto a su titular. La cancelación de un pasaporte no afecta la vigencia de las visas ni de los sellos migratorios estampados en dicho documento.

Artículo 7°. *De las inconsistencias o deterioro.* Las oficinas expedidoras se abstendrán de expedir documento de viaje cuando existan inconsistencias, deterioro o falta de información en los documentos requeridos. Entre las inconsistencias que podrían presentarse se incluyen:

- a) Cuando, al consultar las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil u otra entidad competente, la información o documentación aportada por el solicitante presente diferencias y/o errores de cualquier índole.
- b) Cuando el registro civil de nacimiento colombiano no indique claramente los datos del nombre, nacionalidad o identificación del padre y/o madre nacional colombiano.
- c) Cuando la información suministrada por el solicitante no sea coherente con la documentación presentada o con la información que repose en las bases de datos consultadas por la autoridad expedidora.
- d) Cuando el solicitante obtuvo su registro civil de nacimiento extemporáneo y/o cédula de ciudadanía expedida posterior al año de cumplir la mayoría de edad, o nació fuera del territorio nacional y obtuvo su registro civil de nacimiento dentro del marco legal de la Constitución Política vigente, y no presenta los documentos necesarios para verificar los criterios normativos que dieron lugar a su derecho a la nacionalidad colombiana. En estos casos la oficina expedidora podrá solicitar:
 - i) Copia auténtica del registro civil de nacimiento del solicitante con espacio de notas recíproco y, de considerarlo pertinente, copia del documento antecedente.

ii) Copia de la cédula de ciudadanía del padre y/o madre nacional colombiano; o, en caso de fallecimiento, registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

iii) Si el padre y/o madre nacional colombiano obtuvo su cédula de ciudadanía expedida posterior al año de cumplir la mayoría de edad o nació fuera del territorio nacional y obtuvo su registro civil de nacimiento dentro del marco legal de la Constitución Política vigente, se solicitarán los documentos necesarios para verificar la trazabilidad de su nacionalidad colombiana en los términos descritos previamente en este artículo.

iv) Para quienes adquirieron nacionalidad colombiana tras ser reconocido como apátrida en Colombia, se deberá presentar copia auténtica del registro civil de nacimiento con espacio de notas recíprocas en el que se acredite la nacionalidad colombiana, expedido bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o la Carta de Naturaleza expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En adición, el Acto Administrativo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual se le reconoció la condición de apátrida podrá ser solicitado solo para la primera vez que se expide pasaporte.

v) Para hijos de extranjeros: se deberá presentar copia auténtica del registro civil de nacimiento con espacio de notas recíprocas, expedido bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este documento debe contener la anotación que acredite el cumplimiento del requisito constitucional del domicilio de al menos uno de los padres al momento del nacimiento del solicitante en territorio colombiano, conforme a la normativa vigente para esa fecha. Se deberá anexar el soporte correspondiente por medio del cual se acreditó el domicilio.

e) Cuando se identifiquen inconsistencias en los documentos requeridos para verificar los criterios normativos que acreditan el derecho a la nacionalidad colombiana del solicitante.

f) Cuando el solicitante sea menor de edad, hijo de extranjeros, y sus padres no aporten prueba válida de domicilio al momento de su nacimiento en Colombia, conforme a la Ley.

g) Cuando se verifique, en los casos de nacionalidad colombiana adquirida por adopción, que el acto administrativo de naturalización del extranjero no incluyó la extensión de dicha nacionalidad a sus hijos menores.

h) Cuando el solicitante no registre cotejo dactilar exitoso y no presente la documentación adicional necesaria para validar su identidad.

En los casos donde aplique, el solicitante deberá acudir a la autoridad competente para adelantar el trámite correspondiente y/o presentar los documentos adicionales requeridos por la oficina expedidora.

Parágrafo 1°. La oficina expedidora se abstendrá de realizar el trámite de documento de viaje hasta tanto el solicitante o la misma oficina no adelanten las actuaciones necesarias que permitan subsanar o aclarar las inconsistencias encontradas.

Asimismo, la oficina expedidora solicitará al GIT Pasaportes Sede Centro o Sede Norte la generación de una alerta en el sistema y, cuando corresponda, pondrá en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades competentes las incongruencias detectadas.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, de considerarlo pertinente, elevar consultas ante las entidades competentes sobre la legalidad o autenticidad de los documentos presentados por el solicitante. La respuesta será necesaria para determinar la viabilidad de continuar con la expedición del pasaporte.

Artículo 8°. *De los impedimentos.* La expedición de documentos de viaje quedará restringida cuando se configure alguno de las siguientes causales:

- a) Por orden judicial.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por renuncia a la nacionalidad.
- d) Por acto administrativo emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- e) Por falta de información biométrica en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 9°. *Levantamiento de impedimentos.* El levantamiento de los impedimentos señalados en el artículo 8 procederá en los siguientes casos:

- a) Por orden de la autoridad competente.
- b) Por error comprobado de la entidad en la imposición del impedimento.

Artículo 10. *De las modificaciones.* No se permitirán modificaciones, rectificaciones ni anotaciones en los documentos de viaje. En caso de que el documento de identidad del titular presente alguna modificación o rectificación, deberá expedirse un nuevo documento de viaje.

Artículo 11. *Acuerdos y convenios interadministrativos.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá celebrar acuerdos o convenios interadministrativos con entidades territoriales, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, con el fin de aunar esfuerzos para la prestación del servicio asociado a la expedición de documentos de viaje, en los términos y condiciones que establezca la normativa vigente.

Artículo 12. *De la entrega del documento de viaje.* La entrega del documento de viaje solo podrá realizarse mediante la verificación de identidad del titular con toma de huella digital. Para ello, el titular deberá presentar su documento de identidad y, si lo tuviere, su pasaporte anterior.

En el caso de los menores de edad, la entrega procederá con la validación de la huella digital y del documento de identidad del padre o de la persona autorizada que haya acompañado el trámite.

Parágrafo 1°. No será posible reclamar el documento de viaje producto del trámite realizado mediante poder especial otorgado a un tercero.

Parágrafo 2°. No se podrá entregar el documento de viaje en una oficina diferente a aquella donde fue inicialmente tramitado.

Parágrafo 3°. En los casos en que no sea posible realizar la verificación de identidad mediante la captura de huella dactilar, la oficina expedidora deberá aplicar los procedimientos de entrega establecidos para tales situaciones. En todo caso, la entrega del documento estará supeditada a la comparecencia personal de su titular en la oficina correspondiente.

Parágrafo 4°. Los pasaportes diplomáticos y oficiales serán entregados conforme a lo dispuesto en este artículo. Excepcionalmente, podrán ser entregados a un tercero con autorización por escrita del titular, siempre que se diligencie el formato especial de entrega dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 5°. En las oficinas consulares, la entrega del pasaporte podrá realizarse por correo certificado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Viceministerio de Asuntos Migratorios, Consulares y Protección Internacional. Esto aplicará únicamente cuando el titular lo solicite en el momento de la formalización y aporte el sobre correspondiente, previamente pagado a la compañía contratada para la entrega.

En ningún caso se entenderá que existe vínculo contractual entre la oficina consular y el particular, ni entre la oficina consular y la empresa de correo. Por lo tanto, cualquier reclamación por retraso, deterioro o extravío del documento deberá dirigirse directamente a la compañía de correo contratada por el particular.

Parágrafo 6°. Los pasaportes ordinario electrónico y ejecutivo electrónico tramitados en línea no podrán entregarse mediante correo certificado.

Parágrafo 7°. De manera extraordinaria, y frente a situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas por la oficina expedidora, el despacho del Director de Servicios Consulares o el GIT Pasaportes Sede Norte, podrán autorizar la entrega del documento de viaje solicitado en línea en condiciones distintas a las previstas en la presente Resolución, siempre que dicha autorización se encuentre debidamente soportada y justificada.

Artículo 13. *Del plazo máximo para reclamar el documento de viaje.* El titular dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición, para reclamar el documento de viaje. Transcurrido dicho término sin que se efectúe la reclamación, el documento será anulado en el sistema, y el solicitante deberá iniciar un nuevo trámite y asumir el pago correspondiente.

Artículo 14. *Reposición del documento de viaje.* Cuando se presenten inconsistencias en la hoja de datos o daños atribuibles a defectos de fabricación, el titular tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la entrega del documento para solicitar su reposición. Vencido este término, el solicitante deberá tramitar y sufragar el costo de un nuevo documento de viaje.

Parágrafo. Los documentos de viaje que sean objeto de reposición serán anulados o cancelados, según corresponda.

Artículo 15. *Información confidencial.* La información que reciba el Ministerio de Relaciones Exteriores y/o la dependencia que este designe, ya sea de manera directa o a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Colombia en el exterior, relacionada con el trámite de documentos de viaje y registrada en el sistema correspondiente, será objeto de tratamiento como dato sensible, en los términos previstos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Asimismo, tendrá carácter reservado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. El carácter reservado de los datos sensibles recolectados por el Ministerio de Relaciones Exteriores durante el trámite de solicitud y expedición de documentos de viaje no será oponible a su titular o representante legal ni a las autoridades judiciales, fiscales y aquellas con las que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuente con Convenio Interadministrativo que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO III

Pasaporte Ordinario, Ejecutivo y de Emergencia

Artículo 16. *Pasaporte ordinario electrónico.* Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en sus Misiones Diplomáticas y Consulares en el exterior. Este pasaporte consta de treinta y dos (32) páginas y su vigencia será de diez (10) años.

Artículo 17. *Pasaporte ejecutivo electrónico.* Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en sus Misiones Diplomáticas y Consulares en el exterior. Este pasaporte consta de cuarenta y ocho (48) páginas y su vigencia será de diez (10) años.

Artículo 18. *Pasaporte de emergencia con zona de lectura mecánica.* Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos en el territorio nacional y en sus Misiones Diplomáticas y Consulares en el exterior para situaciones excepcionales de caso fortuito o fuerza mayor. Esta libreta podrá ser solicitada de manera excepcional simultáneamente al pasaporte ordinario o ejecutivo. La libreta consta de ocho (8) páginas y la vigencia será de siete (7) meses.

Se entenderán como situaciones excepcionales para la expedición del pasaporte de emergencia los casos presentados por los solicitantes y que estén fundamentados en condiciones de extrema necesidad, fuerza mayor o en caso fortuito, los cuales se configuran por la concurrencia de dos factores:

- a) Que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.
- b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias y que en ningún modo se derive de la conducta culpable e imprevisión del obligado.

En estos casos, la autoridad expedidora deberá obtener prueba sumaria de la existencia de las situaciones aquí descritas que ameriten la expedición del pasaporte de emergencia.

Parágrafo. A quien se le expida un pasaporte de emergencia y que sea titular de pasaporte ordinario, ejecutivo, oficial o diplomático vigente, podrá utilizar este documento sin que el mismo sea cancelado.

CAPÍTULO IV

Requisitos para la expedición

Artículo 19. *De los requisitos para mayores de edad.* Los requisitos para la expedición de pasaportes ordinarios, ejecutivos y de emergencia para mayores de edad son los siguientes:

- a) Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora por parte del interesado.
 - b) Realizar la formalización de la solicitud de manera presencial en las Oficinas de Pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos en que aplique.
- Para tal efecto, las oficinas expedidoras de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores se reservarán el derecho de verificar la identidad del solicitante ante la autoridad competente.
- c) Presentar original de la cédula de ciudadanía vigente, en formato válido y físico o contraseña por primera vez expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y copia del registro civil de nacimiento expedido por el Notario, Registrador o Cónsul, con espacio de notas recíprocas.
 - d) O contraseña o comprobante de documento en trámite expedida por solicitud de duplicado o renovación de la cédula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - e) Efectuar el pago correspondiente, de requerirse, a través de los medios dispuestos para tal fin.

Parágrafo 1°. En los casos donde se realice en trámite en las oficinas expedidoras ubicadas en la República de Colombia la contraseña de primera vez deberá haber sido tramitada en un plazo no posterior al año de cumplir la mayoría de edad.

Parágrafo 2°. Cuando sean presentados para el trámite de pasaporte alguno de los documentos enunciados en el numeral d, la autenticación biométrica deberá ser cotejada exitosamente con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso de autenticación biométrica no exitosa, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 7° y, de ser necesario, se consultará con la entidad competente.

Parágrafo 3°. No se aceptará contraseña o comprobante de documento en trámite solicitud de rectificación de cédula de ciudadanía.

Parágrafo 4°. Se exceptúa del requisito previsto en el numeral c a los mayores de edad que adelanten el trámite ante las Oficinas Consulares de Colombia podrá expedirse pasaporte ordinario con base en la información registrada en las bases de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin necesidad de presentar la cédula de ciudadanía física, siempre que en la solicitud anterior se haya realizado un cotejo de huellas exitoso y que la cédula registrada coincida con la información contenida en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 20. *Para el trámite en línea del pasaporte ordinario electrónico o ejecutivo electrónico.* Se tendrán que cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de pasaporte ordinario electrónico o ejecutivo electrónico, expedido después del 17 de noviembre de 2017.
- b) Haber tenido una autenticación biométrica exitosa en el proceso de expedición del pasaporte anterior.

Artículo 21. *De los requisitos para menores de edad.* Los requisitos para la expedición de los pasaportes ordinarios, ejecutivos y de emergencia para menores de edad serán los siguientes:

- a) Diligenciar la solicitud por medio electrónico o personalmente en la oficina expedidora por parte del interesado.
- b) Realizar la formalización de la solicitud de manera presencial en las Oficinas de Pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- c) Presentar los siguientes documentos:
 - i. Copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor expedido por el Notario, Registrador o Cónsul, según el caso, con espacio de notas recíprocas.
 - ii. Si el solicitante tiene entre 7 y 17 años, debe allegar copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor, con espacio de notas recíprocas, expedido por el Notario, Registrador o Cónsul y original de la Tarjeta de Identidad o contraseña. En el exterior no se requerirá la presentación de la Tarjeta de Identidad o contraseña.
 - iii. Cedula de ciudadanía de uno de sus padres.
 - iv. Si el menor es hijo de padres extranjeros debe presentar copia auténtica del registro civil de nacimiento con espacio de notas recíprocas, expedido bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este documento debe contener la anotación que acredite el cumplimiento del requisito constitucional del domicilio de al menos uno de los padres al momento del nacimiento del solicitante en territorio colombiano, conforme a la normativa vigente para esa fecha. Se deberá anexar el soporte correspondiente por medio del cual se acreditó el domicilio.
 - v. Si el menor ha sido adoptado, se deberá presentar copia auténtica del registro civil de nacimiento expedido por notario, registrador o cónsul en donde se haya incorporado debidamente a los padres adoptantes, a quienes, al momento del trámite, se les solicitará estar debidamente identificados.
 - vi. Si el menor adquirió la nacionalidad colombiana tras ser reconocido como apátrida en Colombia, se deberá presentar copia auténtica del registro civil de nacimiento con espacio de notas recíprocas en el que se acredite la nacionalidad colombiana, expedido bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o la Carta de Naturaleza expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En adición, el Acto Administrativo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual se le reconoció la condición de apátrida podrá ser solicitado solo para la primera vez que se expide pasaporte.
- d) Efectuar el pago correspondiente a través de los medios dispuestos para tal fin.

Parágrafo 1°. El menor debe estar acompañado por uno de sus padres o su representante legal o de un apoderado, debidamente identificado. Cuando le acompañe solo uno de los padres no se requiere poder ni autorización de quien no asiste al trámite, toda vez que, la patria potestad se ejerce de forma conjunta y se presume la buena fe en las actuaciones del padre o madre acompañante.

Las oficinas expedidoras de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores se reservarán el derecho de verificar la identidad del acompañante del menor de edad ante la autoridad competente.

Parágrafo 2°. El poder especial deberá ser otorgado, por los padres del menor a un tercero ante notario público, juez en Colombia, Cónsul de Colombia o Encargado de Funciones Consulares. Donde no exista consulado de Colombia o Sección Consular en el exterior, el poder especial, debe estar debidamente apostillado o legalizado según sea el caso y traducido al español por un traductor oficial. En los dos casos, el mencionado poder debe venir acompañado de copia de los documentos de identidad de los padres del menor.

Parágrafo 3°. El pasaporte de un menor debe ser reclamado por quien lo acompañó en el trámite, previa verificación de su identidad: padre, madre, representante legal o apoderado; debe presentar el documento de identificación aportado durante el trámite.

Parágrafo 4°. Si uno o ambos padres aún son menores de edad, puede(n) solicitar el pasaporte de su(s) hijo(s) identificándose con la respectiva tarjeta de identidad. Para el caso de la solicitud de pasaporte de un menor de edad emancipado, este deberá aportar prueba del mismo.

Parágrafo 5°. Cuando la custodia del menor sea ejercida por un tercero, se deberá presentar poder especial otorgado en las condiciones descritas en parágrafo 2 del presente artículo o en su defecto, el permiso expreso para la realización del trámite de pasaporte suscrito por el Defensor de Familia o Juez de Familia, según el caso.

Parágrafo 6°. Cuando uno de los padres o un tercero allegue la suspensión de la patria potestad de uno o ambos padres, deberá presentar el registro civil de nacimiento del menor expedido por el Notario, Registrador o Cónsul en el que conste la inscripción de la sentencia de suspensión de la patria potestad.

Parágrafo 7°. En aquellos casos en que:

- a) El menor carezca de ambos padres o de representante legal.
- b) Se desconozca el paradero de uno o ambos padres o de su representante legal.
- c) Los padres o representantes legales sean el agente de la amenaza o vulneración de los derechos del menor.

Se debe presentar autorización emitida por el Defensor de Familia o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del menor, en los términos del artículo 82, numeral 12 d la Ley 1098 de 2006 o norma que la modifique, adicione o derogue, para adelantar el trámite de emisión de pasaporte de un niño, niña o adolescente.

Parágrafo 8°. No se aceptarán, certificados de registro de nacimiento o comprobantes de inscripción de los menores de edad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado

Civil, ni la segunda copia para el usuario, ni copias autenticadas del registro civil de nacimiento o documentos que no estén descritos en el presente artículo.

Parágrafo 9°. Para menores nacidos bajo la vigencia de la Resolución número 8470 de 2019 y/o sus prórrogas, los padres deberán identificarse con el documento que figure en el registro civil de nacimiento del menor o presentar pasaporte o cédula de identidad expedida por la República Bolivariana de Venezuela, vigente o que encontrándose vencida no hayan transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de su vencimiento.

CAPÍTULO V

Pasaporte Provisional Exento con Zona de Lectura Mecánica

Artículo 22. Pasaporte provisional exento con zona de lectura mecánica. Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Misiones Diplomáticas y Consulados de Colombia acreditados en el exterior a los colombianos que lo requieran.

Será válido para regresar a Colombia o para llegar al consulado colombiano más cercano. Podrá ser gestionado por la autoridad colombiana, a través de un Estado amigo o autoridad competente, y por aquellos con quienes la República de Colombia haya suscrito instrumentos legales para tales efectos. Consta de una (1) hoja y la vigencia será hasta de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su expedición.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las Oficinas de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o la que haga sus veces, al momento de ingreso al territorio nacional colombiano con pasaporte provisional exento, hará su retención, cancelación, posterior conservación y eliminación de dichos documentos, de conformidad con las normas de archivo y gestión documental vigentes.

Parágrafo 2°. En casos excepcionales, bajo la responsabilidad de la autoridad expedidora, podrá expedirse pasaporte provisional exento con vigencia hasta por sesenta (60) días, para efectos de permitir al solicitante su permanencia en el país respectivo o para adelantar gestiones ante las autoridades locales, siempre y cuando se le imposibilite la obtención de pasaporte ordinario.

En estos casos, la autoridad expedidora deberá obtener prueba sumaria de la calidad de nacional colombiano y de la existencia de las situaciones aquí descritas.

Artículo 23. *Situaciones para su expedición.* El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá expedir el pasaporte provisional exento a los nacionales colombianos, que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

- a) Deportados
- b) Expulsados
- c) Repatriados
- d) Polizones
- e) En caso de existir orden de autoridad competente para cancelar el pasaporte que tenga vigente un connacional.
- f) Estado de vulnerabilidad o indefensión.
- g) Otras situaciones: fuerza mayor, caso fortuito o situaciones extraordinarias a juicio de la autoridad expedidora.

Artículo 24. *Requisitos para la expedición del pasaporte provisional exento.* El requisito para la expedición del pasaporte provisional exento será presentar el documento de identidad colombiano vigente. Si el solicitante no posee documento de identificación colombiano, la autoridad expedidora indagará la calidad de nacional colombiano a fin de obtener prueba sumaria de esta, de lo cual se dejará constancia.

Para este trámite se reconocerán como prueba sumaria de la nacionalidad colombiana los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Tarjeta de identidad.
- c) Registro civil de nacimiento.
- d) Partida de bautismo.
- e) Pasaporte colombiano.
- f) Copias de cualquiera de los anteriores.

La autoridad expedidora, en todo caso, estará obligada a comprobar la autenticidad del documento presentado.

Artículo 25. *Figura del estado amigo.* Cuando el solicitante se encuentre en un Estado con el cual la República de Colombia mantenga relaciones diplomáticas y no exista oficina consular colombiana, la autoridad expedidora podrá requerir al Consulado del Estado amigo la verificación de la identidad del solicitante y la entrega del pasaporte provisional exento.

CAPÍTULO VI

Libreta de Tripulante Terrestre

Artículo 26. *Libreta de tripulante terrestre.* Es expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y entidades territoriales autorizadas a los colombianos y extranjeros con visa de residente mayores de edad que sean integrantes de la tripulación de un vehículo habilitado en una operación de transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera. Su

vigencia será de doce (12) meses, renovable por un periodo igual contado a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 27. *Requisitos para la expedición de la libreta de tripulante terrestre.* Para la expedición de la libreta de tripulante terrestre se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Registrar la empresa transportadora ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentando la siguiente documentación:
 - i) Carta de presentación de la empresa, en la cual especifique NIT, nombres, apellidos y documentos de identidad del representante legal.
 - ii) Certificado de Representación y Existencia Legal, de la Cámara de Comercio de la respectiva ciudad.
 - iii) Fotocopia del documento de identificación del representante legal.
 - iv) Permiso Originario o Documento de Idoneidad y el anexo II ámbito de operación.
 - b) Formalizar la solicitud de manera presencial en las Oficinas de Pasaportes destinadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo la captura y procesamiento de datos.
 - c) Presentar la siguiente documentación:
 - i) Formato de solicitud individual de libreta de tripulante terrestre, disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente diligenciado.
 - ii) Carta suscrita por el representante legal de la empresa transportista, indicando: nombre o razón social de la empresa vinculante, datos del tripulante (nombre completo y número de documento de identificación), vínculo laboral con la empresa y destino de tránsito.
 - iii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa transportista que realiza la solicitud.
 - iv) Documento de identificación del conductor, para Nacionales Colombianos: cédula de ciudadanía, o contraseña de duplicado, o contraseña de cédula por primera vez acompañada de copia del Registro Civil de nacimiento. No se aceptará contraseña por solicitud de rectificación de cédula de ciudadanía.
 - v) Para extranjeros: pasaporte, visa de residente y cédula de extranjería.
 - vi) Dos (2) fotografías recientes e iguales, a color, de frente, con fondo blanco, tamaño 3,5 x 4,5 cm.
 - vii) Documento (poder) que acredite la representación legal de la empresa en los Países Miembros donde el transportista desea operar, indicando su vigencia, facultades y responsabilidades administrativas, aduaneras, comerciales y judiciales, consignando ciudad y dirección del domicilio del representante legal y, de ser el caso, su registro como contribuyente activo y habido.
 - viii) Copia simple de Permisos Originarios o del Documento de Idoneidad
 - d) Efectuar el pago correspondiente a través de los medios dispuestos para tal fin.
- Parágrafo 1°. la empresa transportista deberá estar registrada ante el ministerio de relaciones exteriores, conforme a la información disponible en la página web de la entidad.
- Parágrafo 2°. para la renovación de la libreta de tripulante terrestre, además de los requisitos previstos en el presente artículo, será necesario presentar la libreta anterior y una (1) fotografía reciente, a color, de frente, con fondo blanco y tamaño 3,5 x 4,5 cm.

CAPÍTULO VII

Pasaporte Diplomático Electrónico

Artículo 28. *Pasaporte diplomático electrónico.* Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el territorio nacional y por las Oficinas Consulares de Colombia en el exterior. Este pasaporte consta de cuarenta y ocho (48) páginas.

Parágrafo. En los casos en que se expida pasaporte diplomático para los Embajadores en misión especial que trata el parágrafo 2° del artículo 62 del Decreto número – Ley 274 de 2000 y que sean titulares de pasaporte ordinario, oficial o ejecutivo vigente, no tendrán que cancelarlo.

Artículo 29. *Titulares de pasaporte diplomático respecto del cargo.* Tendrán derecho a la expedición de Pasaporte Diplomático:

- a) Los titulares de los siguientes cargos durante el desempeño de sus funciones:
 - i) Presidente de la República y sus hijos
 - ii) Vicepresidente de la República y sus hijos
 - iii) Ministros de Estado
 - iv) Directores de Departamentos Administrativos
 - v) Miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores
 - vi) Comandante General de las Fuerzas Militares
 - vii) Fiscal General de la Nación
 - viii) Vicefiscal General de la Nación
 - ix) Procurador General de la Nación
 - x) Defensor del Pueblo
 - xi) Contralor General de la República
 - xii) Registrador Nacional del Estado Civil
 - xiii) Alto Comisionado para la Paz
 - xiv) Secretario Jurídico de la Presidencia de la República
 - xv) Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares
 - xvi) Director General de la Policía Nacional
 - xvii) Comandantes de las Fuerzas Armadas
 - xviii) Presidente del Senado de la República

- xix) Presidente de la Cámara de Representantes
 - xx) Magistrados de la Corte Constitucional
 - xxi) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
 - xxii) Consejeros de Estado
 - xxiii) Magistrados titulares de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)
 - xxiv) Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz
 - xxv) Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura
 - xxvi) Magistrados del Consejo Nacional Electoral
 - xxvii) Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial
 - xxviii) Miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC
 - xxix) Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros
 - xxx) Presidente de ProColombia
 - xxxi) Director General del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico (Colpecc)
 - xxxii) Negociador Internacional del Despacho del Ministro del Ministerio de Comercio Exterior
 - xxxiii) Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia
 - xxxiv) Miembros de las Comisiones de Vecindad
 - xxxv) Miembros de la Junta Directiva del Banco de la República
 - xxxvi) Directores de las diferentes Oficinas de la Federación Nacional de Cafeteros en el exterior
 - xxxvii) Ministro Consejero de la Presidencia de la República
 - xxxviii) Secretario de Prensa de la Presidencia de la República
 - xxxix) Jefe de Despacho Presidencial
 - xl) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
 - xli) Auditor General de la República
 - b) Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores titulares de los siguientes cargos, mientras desempeñen el mismo:
 - i) Viceministros
 - ii) Secretario General
 - iii) Directores
 - iv) Jefes de Oficinas
 - v) Coordinadores de los GIT adscritos al Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, a sus Direcciones y Jefaturas.
 - vi) Coordinadores de los GIT adscritos al Despacho de los Viceministros, a sus Direcciones y Jefaturas.
 - c) Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores inscritos en la Carrera Diplomática y Consular de la República.
 - d) Los colombianos que viajan al exterior en cumplimiento de una misión diplomática de carácter temporal.
 - e) Los colombianos designados para ocupar cargos Diplomáticos y Consulares en el Exterior.
 - f) Los Cardenales y el arzobispo Primado de Colombia.
 - g) Los colombianos designados para ocupar cargos directivos en organizaciones intergubernamentales de las cuales Colombia forma parte, de conformidad con lo establecido en los Convenios o Estatutos correspondientes, en materia de privilegios e inmunidades.
- Parágrafo. En el evento de que alguno de los cargos contenidos en el presente artículo cambie de nombre se conservará el derecho a la expedición de pasaporte diplomático al titular del cargo que haga las veces.
- Artículo 30. *Titulares de pasaporte diplomático respecto de sus calidades.* Tendrán derecho a la expedición de pasaporte diplomático, los colombianos que tengan las siguientes calidades:
- a) Ex Presidente de la República
 - b) Ex Vicepresidente de la República
 - c) Ex Ministro delegatario
 - d) Ex Ministro titular de Relaciones Exteriores
 - e) Ex Procurador General de la Nación
 - f) Embajador de Carrera Diplomática y Consular de la República en retiro
 - g) Ministros Plenipotenciarios de Carrera Diplomática y Consular en retiro.
 - h) Ex Jefe de Organismo Internacional (presidente – Secretario General)
 - i) Ex Fiscal General de la Nación
 - j) Ex Vicefiscal General de la Nación
 - k) Ex Defensor del Pueblo
 - l) Ex Registrador Nacional del Estado Civil
 - m) Ex Contralor General de la República
 - n) Ex Presidente titular de la Corte Constitucional
 - o) Ex Presidente titular de la Corte Suprema de Justicia
 - p) Ex Presidente titular del Consejo de Estado
 - q) Ex Presidente titular del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)
 - r) Ex Director de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz
 - s) Ex Presidente titular del Consejo Superior de la Judicatura

- t) Ex Presidente titular de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial
 - u) Ex Presidente titular del Consejo Nacional Electoral
 - v) Ex Gerente General titular de la Federación Colombiana de Cafeteros
 - w) Ex Veedor del Tesoro
 - x) Ex Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
 - y) Ex Jefe de Despacho Presidencial.
- Artículo 31. *Pasaporte diplomático al cónyuge o compañero(a) permanente.* Se expedirá pasaporte diplomático al cónyuge o compañero(a) permanente que conviva con quien tiene derecho a la expedición del pasaporte diplomático, conforme al presente capítulo, excepto en los casos contemplados en los literales D y F del artículo 29 de la presente resolución.
- Parágrafo. En los casos en que sea necesario, se expedirá pasaporte diplomático al cónyuge extranjero, dejando constancia que este acto no significa reconocimiento de la nacionalidad colombiana ni constituye prueba de la misma.
- Artículo 32. *Pasaporte diplomático para hijos.* En el caso contemplado en los literales C, E y G del artículo 29 de la presente resolución, se expedirá pasaporte diplomático a los hijos propios o de su cónyuge o compañero(a) permanente que conviva con quien tiene derecho a la expedición del pasaporte diplomático hasta los 25 años, siempre y cuando demuestren su dependencia económica o con posterioridad a los 25 años siempre y cuando se acredite alguna condición de discapacidad o invalidez debidamente soportada que demuestre que depende del titular.
- Parágrafo. Para todos los efectos se entenderán incluidos en el presente artículo los menores que estén bajo la custodia del titular del pasaporte diplomático, con la declaración correspondiente.
- CAPÍTULO VIII**
Pasaporte Oficial Electrónico
- Artículo 33. *Pasaporte oficial electrónico.* Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el territorio nacional y por las Oficinas Consulares de Colombia en el exterior. Este pasaporte consta de treinta y dos (32) páginas.
- Parágrafo. A quien se le expida un pasaporte oficial en virtud de una comisión oficial de carácter temporal y que sea titular de pasaporte ordinario o ejecutivo vigente, no tendrá que cancelarlo.
- Artículo 34. *Titulares respecto del cargo.* Tendrán derecho a la expedición de pasaporte oficial, los titulares de los siguientes cargos durante el desempeño de sus funciones:
- a) Senadores de la República
 - b) Representantes a la Cámara
 - c) Miembros del Consejo Nacional Electoral
 - d) Generales de la República
 - e) Jefes de Oficinas de Relaciones Internacionales de las entidades del orden nacional.
 - f) Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.
 - g) Gobernadores de Departamento
 - h) Consejeros, Asesores y Secretarios de la Presidencia de la República.
 - i) Arzobispos, Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos.
 - j) Los colombianos que viajan al exterior en cumplimiento de una misión oficial de carácter temporal.
 - k) Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en comisión de estudios en el exterior.
 - l) Los colombianos designados para ocupar cargos administrativos en el exterior.
 - m) Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el desempeño de su cargo y en ejercicio de sus funciones.
- Artículo 35. *Titulares respecto de sus calidades.* Tendrán derecho a la expedición de pasaporte oficial, los colombianos que tengan las siguientes calidades:
- a) Ex Ministros de Estado titulares
 - b) Ex Directores de Departamento Administrativo titulares
 - c) Generales de la República en retiro
 - d) Ex Presidentes del Senado de la República titulares
 - e) Ex Presidentes de la Cámara de Representantes de la República titulares
 - f) Ex Secretarios Generales de la Presidencia de la República titulares
 - g) Ex Ministros Consejeros de la Presidencia de la República titulares.
- Artículo 36. *Expedición de pasaporte oficial al cónyuge o compañero(a) permanente.* Se expedirá pasaporte oficial al cónyuge o compañero(a) permanente que conviva con quien tiene el derecho a la expedición del pasaporte oficial conforme a este capítulo, excepto en los casos contemplados en los literales i, j y m del artículo 33 de la presente resolución.
- Parágrafo. En los casos en que sea necesario, se expedirá pasaporte oficial al cónyuge extranjero, dejando constancia que su expedición no significa reconocimiento de la nacionalidad colombiana ni constituye prueba de la misma.
- Artículo 37. *Expedición de pasaporte oficial.* En el caso contemplado en el literal l del artículo 33 de la presente Resolución número se expedirá pasaporte oficial a los hijos que conforman su familia, hasta los 25 años, siempre y cuando demuestren su dependencia económica.
- Parágrafo 1°. En el caso contemplado en el literal l del artículo 33 de la presente Resolución número se expedirá pasaporte oficial a los hijos propios o de su cónyuge o compañero(a) permanente que conviva con quien tiene derecho a la expedición del pasaporte oficial hasta los 25 años, siempre y cuando demuestren su dependencia económica o con

posterioridad a los 25 años siempre y cuando se acredite alguna condición de discapacidad o invalidez debidamente soportada que demuestre que depende del titular.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos se entenderán incluidos en el presente artículo los menores que estén bajo la custodia del titular del pasaporte oficial, con la declaración correspondiente.

CAPÍTULO IX

Disposiciones varias respecto al Pasaporte Diplomático y Oficial

Artículo 38. *Acreditación de requisitos.* Quien solicite pasaporte diplomático u oficial para sí o para los miembros de su familia con derecho al mismo, deberá presentar:

- a) Copia del decreto, resolución o disposición legal de nombramiento.
- b) Documento de identidad.
- c) Copia auténtica del registro civil de nacimiento de los hijos expedido por el Notario, Registrador o Cónsul.
- d) Copia del registro civil de matrimonio u otro documento que compruebe, según las normas pertinentes, el vínculo natural o jurídico que constituye la familia del solicitante.
- e) Efectuar el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Parágrafo. Se exceptúa del requisito previsto en el literal b) a los mayores de edad que adelanten el trámite ante las Oficinas Consulares de Colombia podrá expedirse pasaporte diplomático y pasaporte oficial, con base en la información registrada en las bases de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin necesidad de presentar la cédula de ciudadanía física, siempre que en la solicitud anterior se haya realizado un cotejo de huellas exitoso y que la cédula registrada coincida con la información contenida en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 39. *Vigencia.* La vigencia de los pasaportes diplomáticos y oficiales será igual al tiempo de duración de la misión, del ejercicio del cargo, o mientras se tenga la calidad que permitió la expedición de estos.

Artículo 40. *Cancelación.* Los portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales tienen la obligación de presentarlos a la oficina expedidora para su cancelación, dentro de los sesenta (60) días siguientes al día que se dejó de ostentar la titularidad o la calidad que le dio derecho a la expedición del pasaporte.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución, podrá proceder a la cancelación o retiro de los pasaportes diplomáticos y oficiales de conformidad con el procedimiento DP-PT-165.

CAPÍTULO X

Documento de viaje para extranjeros con zona de lectura mecánica

Artículo 41. *Documento de viaje para extranjeros con zona de lectura mecánica.* Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los apátridas; asilados; refugiados; a los extranjeros que se encuentran en Colombia y no tengan representación diplomática o consular en el Estado, siempre que se compruebe la imposibilidad de obtener pasaporte de su país de origen. La libreta consta de doce (12) páginas.

Parágrafo. La expedición del Documento de Viaje para extranjeros no implica el reconocimiento de la nacionalidad, ni constituye prueba de la misma. Tiene como finalidad dotar de un documento de identificación internacional a quienes carezcan del el, para permitirles su permanencia en el país mientras resuelven su situación migratoria y el traslado al exterior, así como su eventual regreso, de acuerdo con las disposiciones generales sobre admisión de extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y demás compromisos internacionales vigentes para la República.

Artículo 42. *De los requisitos para la expedición de documento de viaje con zona de lectura mecánica para refugiados por primera vez.* La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Realizar la solicitud por medio electrónico en la oficina expedidora, por parte del interesado.
- b) Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje.
- c) Presentar el Acto Administrativo por el cual se reconoció la condición de refugiado en Colombia y el documento de identidad presentado para la solicitud de refugio.

Parágrafo. Su vigencia será hasta por tres (3) años.

Artículo 43. *De los requisitos para la expedición de documento de viaje con zona de lectura mecánica para refugiados por renovación.* La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Realizar la solicitud por medio electrónico en la oficina expedidora, por parte del interesado a la oficina expedidora.
- b) Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje.
- c) Presentar el Acto Administrativo por el cual se reconoció la condición de refugiado en Colombia, el Documento de Viaje anterior, el Certificado de Movimientos Migratorios expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con fecha de expedición menor a seis (6) meses al momento de la solicitud y la cedula de extranjería.

Parágrafo. Su vigencia será hasta por tres (3) años.

Artículo 44. *Requisitos para la expedición del documento de viaje con zona de lectura mecánica por apertura del procedimiento de reconocimiento de la condición de apátrida.* La

solicitud del Documento de Viaje será presentada directamente por el Grupo Interno de Trabajo de la Determinación de la Condición de Apátrida, o por quien haga sus veces. Para la expedición del referido documento, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer personalmente ante la oficina designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje.
- b) Presentar documento de identificación, en caso de disponer del mismo.
- c) Aportar, como soporte de la formalización, la comunicación expedida por el Grupo Interno de Trabajo de la Determinación de la Condición de Apátrida.

Parágrafo. Su vigencia será hasta por tres (3) años.

Artículo 45. *De los requisitos para la expedición de documento de viaje con zona de lectura mecánica para personas reconocidas como apátridas por el estado colombiano.* La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje.
- b) Presentar la Resolución número que le reconoció la condición de apátrida en Colombia y documento de identificación si lo tuviese.

Parágrafo. Su vigencia será hasta por cinco (5) años.

Artículo 46. *Requisitos para la expedición de documento de viaje a extranjeros sin representación consular en Colombia.* La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el interesado, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Realizar la solicitud por medio electrónico en la oficina expedidora, por parte del interesado.
- b) Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje.
- c) Presentar el pasaporte vencido, o en su defecto, denuncia por pérdida o robo del documento, el documento que acredite su permanencia regular en el país y una certificación traducida expedida por el Consulado de su país en la que se indique la imposibilidad de emitir un pasaporte.
- d) Efectuar cuando corresponda el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Parágrafo. Su vigencia será hasta por nueve (9) meses.

Artículo 47. *De los requisitos para la expedición de documento de viaje con zona de lectura mecánica para extranjeros que se encuentren en Colombia y que no cuenten con representación diplomática o consular sujeto de medidas sancionatorias de deportación o expulsión.* La solicitud del Documento de Viaje debe ser presentada directamente por el Grupo Nacional de Consolidación Operativa y Actuaciones Sancionatorias de la Subdirección de Verificación Migratoria de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o quien haga sus veces:

- a) Presentarse personalmente a la oficina destinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para adelantar el proceso de formalización del Documento de Viaje.
- b) Presentar documento de identificación o, en su ausencia, como la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia lo identifique.
- c) Adjuntar como soporte de la formalización la comunicación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- d) Efectuar cuando corresponda el pago a través de los medios dispuestos para tal fin.

Parágrafo. Su vigencia será hasta por nueve (9) meses.

Artículo 48. *De los requisitos para la expedición de documento de viaje con zona de lectura mecánica para asilados políticos.* La solicitud del Documento de Viaje deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La solicitud del Documento de Viaje deberá ser presentada directamente por el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores o, en su defecto, por el Despacho del Viceministro de Asuntos Migratorios, Consulares y de Protección Internacional, previa emisión del concepto favorable del Ministro respecto a la solicitud de asilo.
- b) El solicitante deberá acudir personalmente a la oficina designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para realizar el proceso de formalización del Documento de Viaje.
- c) Presentar el documento de identificación, en caso de contar con él.

Parágrafo. Su vigencia será hasta por tres (3) años.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 49. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las Resoluciones números 6888 de 2021, 10829 de 2024, 12880 de 2024 y 6885 de 2023, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2026.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Rosa Yolanda Villavicencio Mapy.